

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO, en la Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS,

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### Administracion Provincial.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### CONSUMOS.

#### CIRCULAR.

Por la direccion general de Impuestos, se ha comunicado á esta Dependencia la circular siguiente:

Dirección general de Impuestos.

(Continuacion.)

refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indi-

cado, de manera que el 25 abre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion primera.

De la Administracion municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquélla establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado de número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

15. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitros fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios procurarán tener efectuados ántes de 1.º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo,

podrá cubrirse por reparto vicinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por si y sus familias, criados etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especie de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por si, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial ántes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá

acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representación de los demás, y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

*De los arriendos municipales á libre venta.*

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición sino mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

25. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirle para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se ex-

presará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, si no que se hará cuando mas por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desapruében por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al cuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constanding aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

*De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.*

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación provincial, y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

*Del repartimiento vecinal.*

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento veci-

nal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que correspondiera á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 215 de la instrucción

señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que según dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

Carbon.	Kilogramos.	1200	50
Jabon.	Kilogramos.	18	1/2
Pescados.	Kilogramos.	18	1/2
Cereales.	Kilogramos.	600	25
Vinos y vinagres.	Litros.	500	6
Aguardientes y licores.	Litros 20º	18	1/2
Aceite.	Kilogramos.	30	1
Carnes.	Kilogramos.	42	1

Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de mas favorables circunstancias.....  
Categoría inferior, mitad de los tipos máximos.....

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue.

	Carnes.		Aceite.		Aguar- dientes y licores.		Vinos y vinagres.		Cereales.		Pescados.		Jabón.		Carbon.		TOTAL.		
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	
Para los pueblos de la																			
tarifa primera. . . . .	2'94		2'40		1'80		6		3'84		0'56		1'26		2'40		21		
Idem id. mínima. . . . .	0'07		0'08		0'06		0'12		0'16		0'01		0'03		0'10		0'63		
Idem id. id. de la tarifa																			
segunda. . . . .	3'78		2'70		1'80		12'50		3'84		0'36		1'26		2'40		28'64		
Idem id. mínima. . . . .	0'09		0'09		0'06		0'25		0'16		0'01		0'03		0'10		0'79		
Idem id. id. de la tarifa																			
tercera. . . . .	4'20		3		1'80		15'50		3'84		0'72		1'26		3		33'32		
Idem id. mínima. . . . .	0'10		0'10		0'06		0'51		0'16		0'02		0'03		0'12		0'90		
Idem id. id. de la tarifa																			
cuarta. . . . .	4'62		3'30		1'80		22		4'32		1'08		1'44		3'60		42'16		
Idem id. mínima. . . . .	0'11		0'11		0'06		0'44		0'18		0'03		0'04		0'15		1'12		
Idem id. id. de la tarifa																			
quinta. . . . .	5'04		3'60		2'10		25		4'56		1'08		1'44		3'60		46'42		
Idem id. mínima. . . . .	0'12		0'12		0'07		0'50		0'19		0'03		0'04		0'15		1'22		
Idem id. id. de la tarifa																			
sexta. . . . .	6'50		3'90		2'10		51		4'80		1'44		2'16		3'60		55'50		
Idem id. mínima. . . . .	0'15		0'15		0'07		0'62		0'20		0'04		0'06		0'15		1'42		

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 58 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 53 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10.ª, 23 á la 11.ª, 22 á la 12.ª, 21 á la 13.ª, 20 á la 14.ª, 19 á la 15.ª, 18 á la 16.ª, 17 á la 17.ª, 16 á la 18.ª, 15 á la 19.ª, 14 á la 20.ª, 13 á la 21.ª, 12 á la 22.ª, 11 á la 23.ª, 10 á la 24.ª, 9 á la 25.ª, 8 á la 26.ª, 7 á la 27.ª, 6 á la 28.ª, 5 á la 29.ª, 4 á la 30.ª, 3 á la 31.ª, 2 á la 32.ª, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.ª.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17.ª, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clase se considerase excesivo como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y novena con-

tribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al artículo 218 de la Instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.ª del art. 218 de la Instrucción, el im-

puesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

**IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.**

PROVINCIA DE	PUEBLO DE
<i>Repartimiento del impuesto y sus cargos en el año económico de 1880-81.</i>	
Número de habitantes, según el último censo, es de . . . . .	4.000
Transeuntes la noche del censo, según el mismo . . . . .	7
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta número 1 . . . . .	87
Exceptuados por el artículo 218 de la Instrucción, según relación número 2 . . . . .	70
<i>Habitantes que son á contribuir . . . . .</i>	<i>3.913</i>
	<b>Pesetas.</b>
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales. . . . .	13.000

Id. el recargo municipal de 400 por 100 . . . . .	15.000
<i>Suman . . . . .</i>	<i>26.000</i>
<b>Adeducir:</b>	
Por el encabezamiento gremial de cereales . . . . .	4.400
Idem por el arriendo del vino . . . . .	3.200'75
<b>Total . . . . .</b>	<b>7.600'75</b>
<i>Quedan . . . . .</i>	<i>18.399'25</i>
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas . . . . .	920
<b>Total . . . . .</b>	<b>19.319'25</b>
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 5, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos . . . . .	1.038'50
<b>Líquido á repartir . . . . .</b>	<b>18.280'75</b>
Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases correspondiendo treinta y tres unidades á la 1.ª; veintinueve á la 2.ª; veinticinco á la 3.ª; veintiuna á la 4.ª; diez y siete á la 5.ª; trece á la 6.ª; nueve á la 7.ª; cinco á la 8.ª; y una á la 9.ª; y representando en totalidad 21250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:	

Número.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas a su cargo.	Unidades que representa en total.	Cuota anual.		Idem trimestral	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
<b>Clase 1.<sup>a</sup></b>							
1	D. Nazario Muñoz.....	4	132	113	52	23	38
2	b. N. N.....	5	135	141	90	35	17
<b>Clase 2.<sup>a</sup></b>							
10	D. N. N.....	2	58	49	88	12	47
11	D. N. N.....	7	203	174	58	43	64
<b>Clase 3.<sup>a</sup></b>							
58	D. N. N.....	5	75	64	50	16	12
<b>Clase 9.<sup>a</sup></b>							
205	D. N. N.....	7	7	6	02	1	50
206	D. N. N.....	2	2	1	72	0	43
<b>TOTALES.....</b>		<b>3915</b>	<b>21.250</b>	<b>18.200</b>	<b>75</b>	<b>4</b>	<b>570</b>

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento de mil ochocientos ochenta

(Firmas de los repartidores.)

**ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.**

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado a la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se entenderá acta; se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad mas, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, a los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En ..... 1888.

El Alcalde, El Síndico, El Secretario.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en coporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une a continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse a la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes a cada vecino y antes de proceder a la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá a la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar que cantidad corresponde a cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que a cada unidad corresponda.

Ejemplo; asciende el total a repartir a pesetas 18.280,75, y el total de unidades a 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas a céntimos, lo que se obtiene cuando, como en, este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075	21250
0128075	86 cénts.
000505	
54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde a cada unidad, para fijar a cada vecino lo que le corresponde sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignarles por cuota anual. Ejemplo, D. Nazario Muñoz figura con	
Unidades	165
	× 0,86
	141,90
	152,0
	141,90 cuota anual

que le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Toda contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señale.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo habil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que deba estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria a fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse también al repartimiento firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11., y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga a esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, a fin de que el 10 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar a tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administración municipal el reparto respectivo a lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

*Del impuesto de la sal.*

62. Según las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

- 1.º Por Administración municipal, ó sea exigiendo y cobrando a la entrada de la población sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo a la autorización contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.
- 2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquirieren la sal de fuera.
- 3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.
- 4.º Por arriendo, de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y
- 5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo ó del déficit, si se hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administración municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

(Conclusion en el número inmediato.)

**Anuncios.**

**LARDERO.**

**Se vende un Relój de torre en Lardero.**

Quien quisiere saber mas detalles puede dirigirse al Sr. Alcalde del citado pueblo.

**SUSTITUTOS.**

En la calle de Juan Lobo, número 18, 2.º, se admiten mozos que sean reclutas disponibles y soldados de la Reserva, que deseen contratarse para cambiar de situación con otro del servicio activo.

También se admitirán licenciados cumplidos del Ejército con buena nota, que deseen pasar a Ultramar, recibiendo como premio 3.500 reales.

Efectuado que sea el cambio, se les entregará la expresada cantidad, presentando persona que garantice.

El deber de fianza será responder del dinero durante el primer año; y para los de Ultramar cesará la responsabilidad el día de su embarque.

Los padres de los quintos que sorteen para Ultramar y deseen que se les sustituya por cambio de número, lo pueden conseguir por 800 reales, depositados previamente antes del sorteo, por cuya cantidad, que queda desde luego a beneficio de la casa que represento, ya obtengan buena ó mala suerte, se les pondrá quien cubra su plaza en Ultramar.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que faciliten los documentos que necesitan los interesados, se les abonará 40 reales por vía de gratificación por cada individuo, y de cuyas sumas pueden disponer en el acto.

Además y como encargo muy especial por las grandes ventajas que al público puede reportar, dará razon de quiese encarga de hacer efectivos los alcances de los soldados fallecidos en Cuba; tomará toda clase de papel del Empréstito de 175 millones e intereses del Capital del 80 p.º de Bienes Nacionales. Todo se paga al contado con grades beneficios.

Logroño 28 de Febrero de 1880.

El Comisionado,

Eugenio Gimeno.

**SUSTITUCIONES.**

Se admiten reclutas disponibles y soldados de la reserva para las sustituciones de cambio de situación en la Península, así como licenciados del Ejército para las de Ultramar.

Para tratar del precio y condiciones, verse, en Logroño, con Don Francisco Cejudo, calle de la estación núm. 3.; 3.º

Logroño.—Imp. y lit. de A. Ortoneda.